

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	---	--

Constancia Secretarial. A Despacho el presente proceso, donde se notificó al curador el día 29 de enero de este año, corriéndosele traslado, quien en la misma fecha presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 085
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Diego Henao Peláez

Radicación: 2015-00017-00

El Dovio Valle, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene el seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentado a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **DIEGO HENAO PELÁEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°096 de junio 15 de 2015, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT: 860034313-7, en contra del señor **DIEGO HENAO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.922, ordenándose el pago de las sumas de dinero, en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida.

En ese orden de ideas, a la parte ejecutada ante la imposibilidad de ser notificada personalmente, se le designó curador ad litem, nombrándose al doctor Camilo García, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libró el mandamiento ejecutivo, quien emitió comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda, sin proponer excepciones.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo, se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, que no fue desvirtuada. Por consiguiente, se torna procedente emitir pronunciamiento de fondo y disponer que se siga adelante con la ejecución, tal como lo preceptúa la disposición antes transcrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT: 860034313-7**, en contra del señor **DIEGO HENAO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.922, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago y enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 096 de junio 15 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, señor **DIEGO HENAO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.922. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 10 - Febrero 02 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 5, 6 y 7 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a19af85423c52ea6eaf2c95b931ffa5e0eb274e846e71526dd1e70dd10dfd

Documento generado en 01/02/2024 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeledovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 091 MOTIVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandada: Leidy Jhohana Giraldo Carmona

Radicación: 2020-00074-00

El Dovio-Valle, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la petición elevada por la parte ejecutante obrante a folio anterior, se observa que la misma es procedente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 numerales 1 y 9 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del bien mueble tipo Motocicleta: Marca Yamaha, Línea Vivax Placa: QTB 33C, Modelo: 2013, Servicio: Oficial, Color: Blanco, Inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Roldanillo - Valle y de propiedad de la demandada **Leidy Jhohana Giraldo Carmona**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° **1.007.534.346**. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de tránsito indicada.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCION** de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la señora **Leidy Jhohana Giraldo Carmona**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.007.534.346**, como empleada de **AGROMIX DEL NORTE S.A.** con **NIT. 900539592**, ubicado en la Calle 14 # 3-280 de la Unión - Valle, teléfono: 316 620 72 18, correo: agromixdelnorte@hotmail.com, así como también del 100% de aquellos valores que no constituyen salario. En consecuencia, se ordena librar el respectivo oficio comunicando la presente decisión al señor pagador de la precitada entidad, advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas, informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 10 - Febrero 02 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 5, 6 y 7 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a222655477072bd0f2c48ba5f26ffce47f021634a23d771d575edf1d3c28386d**
Documento generado en 01/02/2024 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	--

Constancia Secretarial. A Despacho el presente proceso, donde se notificó al curador ad litem el día 29 de enero de este año, corriéndosele traslado, quien en la misma fecha presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 087
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cantidad
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Martha Lucia Arcila Fernández
Radicación: 2022-00018-00

El Dovio Valle, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad**, presentado a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARTHA LUCIA ARCILA FERNANDEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°128 de abril 26 de 2022, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT: 800037800-8, en contra de la señora **MARTHA LUCIA ARCILA FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 29.928.447, ordenándose el pago de la sumas de dinero enunciadas en la citada providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de ser notificada personalmente la parte ejecutada, previo agotamiento de los presupuestos procesales, se le designó curador ad litem, nombrándose al doctor Camilo García, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libró el mandamiento ejecutivo, quien emitió comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda, **sin proponer excepciones**.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo, se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y al no observarse vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

De igual forma, denótese que, de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	--

de esta, que no fue desvirtuada, lo cual da cabida a que se disponga lo señalado en la norma antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT: **800037800-8**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA ARCILA FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 29.928.447, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago y enunciadas en el Auto Interlocutorio No. 128 de abril 26 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, señora **MARTHA LUCIA ARCILA FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 29.928.447. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 10 - Febrero 02 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: **5, 6 y 7 de febrero de 2024.**

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a12b00b66cad8349aec1ae28b6e9fe89fdb975a32baea41d89899dde6f951**

Documento generado en 01/02/2024 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	---	--

Constancia Secretarial. A Despacho el presente proceso, donde se notificó al curador ad litem el día 29 de enero de este año, corriéndosele traslado, quien en la misma fecha presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 086
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandada: Anyi Yasmin Montoya hincapié

Radicación: 2022-00091-00

El Dovio Valle, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene el seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad**, presentado a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ANYI YASMIN MONTOYA HINCAPIE**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°096 de junio 15 de 2015, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT: 800037800-8, en contra de la señora **ANYI YASMIN MONTOYA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.930.330, ordenándose el pago de las sumas de dinero enunciadas en la providencia inmediatamente referida, en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de ser notificada personalmente la parte ejecutada, previo cumplimiento de los presupuestos procesales, se le designó curador ad litem, nombrándose al doctor Camilo García, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libró el mandamiento ejecutivo, quien emitió comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda, **sin proponer excepciones**.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo, se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y al no observarse vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Negrilla fuera de texto.)

En tal sentido, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	--	---

de esta para hacer efectivo el cobro por esta vía judicial. Por lo tanto, se torna procedente la orden de seguir adelante con la ejecución, en tanto se agotaron los presupuestos señalados en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT: **800037800-8**, en contra de la señora **ANYI YASMIN MONTOYA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.930.330, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago y enunciadas en el Auto Interlocutorio Nº 397 de noviembre 11 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, señora **ANYI YASMIN MONTOYA HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.930.330. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 10 - febrero 02 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 5, 6 y 7 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3d630769e3bf99e4793395a2d8ce70f2e190ecf79b32964ade7f4e7cd1c2c**
Documento generado en 01/02/2024 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>